

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N° 173

2 de mayo de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licdo. José Pío Castellero, en nombre y representación de **ARCADIO ACOSTA WOODS**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 24 de septiembre de 2001, dictada por la Ministra de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la
Demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto acostumbrado acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la demanda que da origen al Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción enunciado en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte actora ha pedido a su digno Tribunal, que declare nula por ilegal la Resolución S/N de 24 de septiembre de 2001, dictada por la Ministra de Educación, mediante la cual se ordena el traslado por sanción del profesor ARCADIO ACOSTA WOODS.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Como consecuencia de la anterior declaración, pide se ordene el traslado de ARCADIO ACOSTA WOODS a la posición de Director Encargado del Instituto Profesional y Técnico de Colón, que ocupaba antes de su separación.

Este Despacho solicita se denieguen las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la acción del demandante, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho no es cierto de la manera en que viene redactado; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho lo respondemos como el anterior.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto lo aceptamos.

Quinto: Este hecho no es cierto de la forma en que se encuentra redactado; por tanto lo negamos.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto lo aceptamos.

Séptimo: Este hecho lo contestamos como el quinto.

III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de la violación a las mismas son los siguientes:

a. El artículo 24 de la Ley N°47 de 1946, modificada por la Ley N°34 de 1995, Orgánica de Educación:

"Artículo 24. Las direcciones regionales se crearán mediante decreto, previo estudio y análisis de los criterios establecidos en esta Ley. Estas direcciones se regirán por los mecanismos de coordinación y asesoría establecidos por el Ministerio de Educación.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Los directores regionales de educación son jefes inmediatos de los subdirectores regionales de educación, de los coordinadores regionales de educación, de los coordinadores de circuitos escolares, de los supervisores regionales de educación inicial, del primero y segundo nivel de enseñanza y de la postmedia; de los directores de centros educativos del primer y segundo nivel y de los educadores de la respectiva región escolar

...".

El abogado del demandante alega que la citada disposición legal fue violada directamente por omisión, pues la autoridad competente para imponer una sanción a un funcionario de una región escolar es, en primera instancia, la Directora Regional de Educación, pudiendo la Ministra conocer en segunda instancia de la apelación en contra de la decisión de dicha funcionaria.

Añade que como el superior inmediato de las direcciones regionales de educación es la Ministra de Educación, ante ésta la Directora Regional de Educación de Colón formuló su solicitud de declaratoria de impedimento y es tan evidente la violación de la norma que la Ministra ni siquiera resolvió la solicitud y de inmediato entró a conocer el fondo del proceso y sancionó a su representado, por faltas no previstas en el respectivo pliego de cargos.

Defensa de la Procuraduría de la Administración.

El administrativista argentino Roberto Dromi define la competencia como la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo, es decir, el conjunto de

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. En principio, la competencia es irrenunciable e improrrogable y debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, avocación, subrogación o suplencia. (Derecho Administrativo. 6a ed. Buenos Aires; Ediciones Ciudad Argentina. 1997, p. 227)

Sobre la avocación dice, es la situación en la que el órgano superior puede asumir el ejercicio de competencias propias de los órganos inferiores jerárquicos, avocándose el conocimiento y decisión de cualquier cuestión concreta, salvo norma legal o reglamentaria en contrario.

Las reiteradas acusaciones por parte del investigado, en el sentido de que había de por medio un interés de carácter particular por parte de la Directora Regional de Educación, de alterar y variar el curso del proceso, en detrimento de los intereses del profesor ARCADIO ACOSTA WOODS, motivaron a la Ministra de Educación, como máxima autoridad del Ministerio, a avocarse la competencia para conocer de la causa del educador.

Este proceder de la señora Ministra esta plenamente fundamentado en normas como los artículos 17 y 17^a de la Ley Orgánica de Educación y el artículo 2 del Resuelto N°768 de 1 de julio de 1997, que señalan que las Direcciones Regionales de Educación son unidades administrativas que dependen jerárquicamente del Despacho Superior.

Por lo anterior, no se da la alegada violación del artículo 24 de la Ley N°47 de 1946.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

b. El artículo 131 de la Ley N°47 de 1946:

"Artículo 131. Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al subalterno a alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda".

A juicio del apoderado del recurrente, la Directora Regional de Colón inició el proceso y en efecto práctico algunas pruebas, pero en ningún momento le recibió declaración a su representado sobre las quejas formuladas y menos la Ministra de Educación, por lo tanto fue sancionado sin ser escuchado o sin que la autoridad hiciera gestiones pertinentes para garantizar este derecho, caso que se hubiera negado a declarar su patrocinado.

Sigue diciendo, que una vez agotada la investigación que estimó pertinente la Directora Regional de Educación de Colón, pasó el respectivo pliego de cargos a mi cliente, mediante Resolución S/N de 17 de agosto de 2000, por "conducta disociadora comprobada", la cual no está prevista en las faltas que establece y reconoce el Decreto N°618 de 9 de abril de 1952, por lo tanto es violatoria de la ley y de los principios que deben garantizar una investigación y actuación enmarcada en la ley, para asegurar la actividad del Estado frente a los derechos de los particulares y de los servidores públicos.

Defensa de la Procuraduría de la Administración.

El proceso disciplinario incoado en contra del profesor ARCADIO ACOSTA WOODS y que finaliza con la expedición del

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

acto impugnado, se inicia en virtud de múltiples denuncias efectuadas en contra de la gestión del mencionado educador como Director Encargado del Instituto Profesional y Técnico de Colón, por parte del personal docente que labora en dicho centro de estudios.

Con fundamento en lo anterior, la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Colón, ordenó el inicio de la respectiva investigación disciplinaria mediante providencia S/N de 17 de agosto de 2000, y, dado que se trataba de un miembro docente con funciones directivas, dispuso, mediante Resolución N°0015 de esa misma fecha, remover del cargo de Director Encargado al profesor ARCADIO ACOSTA WOODS como acción preventiva hasta tanto finalizaran las investigaciones, asignándole funciones administrativas en el Instituto Rufo A. Garay, basándose en lo establecido en el artículo 81 del Decreto Ejecutivo N°203 de 27 de septiembre de 1998.

La Dirección Regional de Educación de Colón procedió, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 131 de la Ley N°47 de 1946, a formular pliego de cargos en contra del mencionado educador, el cual al momento de notificársele personalmente se negó a firmar, y para que quedara constancia de lo actuado firmaron dos testigos hábiles que dieron fe del hecho. En esa misma diligencia, se notificó al profesor ACOSTA WOODS de la Resolución N°0015 de 17 de agosto de 2000, por la que se le separo del cargo de Director Encargado del I.P.T.C., de la cual sí decidió darse por enterado, y contra la cual interpuso recursos de reconsideración y de apelación.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Puede corroborarse en el expediente contentivo de la actuación demandada, que el profesor ACOSTA WOODS presentó escrito de sustentación de descargos. Véase fojas 48 y siguientes del expediente administrativo.

Así pues, carece de razón el demandante cuando afirma que fue sancionado sin ser escuchado o sin que la autoridad hiciera gestiones pertinentes para garantizar este derecho.

c. El artículo cuarto del Decreto Ejecutivo N°618 de 9 de abril de 1952:

"ARTICULO CUARTO: Son causales de traslado para todos los miembros del Ramo de educación:

- a. Reincidencia en cualquier de las causales de represión escrita;
- b. Embriaguez pública;
- c. Imposición de castigos corporales o afrentosos a alumnos y uso de palabras injuriosas para ellos;
- d. Los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos;
- e. Incitar a los alumnos y subalternos a actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;
- f. Dishonestidad en el manejo de los fondos de sus alumnos o de cualquier organización social o cultural de la escuela o vinculada con ella;
- g. Participación en el manejo de cantinas y otros negocios reñidos con la mora profesional".

Se indica que la Ministra de Educación viola de manera directa, por omisión, esta disposición desde el momento en que sanciona a ARCADIO ACOSTA WOODS, por dos faltas disciplinarias que no están consignadas en el pliego de cargos que le pasó inicialmente la Directora Regional de Educación. Asevera la representación judicial del demandante que la propia Ministra de Educación acepta que este aspecto

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
es así, pues al resolver el recurso de reconsideración dicha funcionaria señaló que: "por lo que el pliego de cargos sí bien es cierto se dio por 'conducta disociadora comprobada".

Defensa de la Procuraduría de la Administración.

Tampoco tiene razón el demandante cuando señala que el pliego de cargos se dio por conducta disociadora comprobada y que se le sancionó por incurrir en las causales e y f del artículo cuarto del Decreto Ejecutivo N°618 de 9 de abril de 1952, faltas disciplinarias distintas de las consignadas en el pliego de cargos, pues claramente puede observarse en el escrito acusatorio que se detallaron de manera clara y precisa las faltas que se imputaban al profesor ACOSTA.

Es luego de escuchar los descargos del profesor ACOSTA respecto del consumo de licor durante el día familiar del Instituto Profesional y Técnico Colón y la celebración hasta altas horas de la noche (10:30pm) de esa actividad escolar; la celebración de cursos de afianzamiento obligatorios por un valor de B/.25.00 sin la autorización de la Dirección Regional de Colón; y sobre el uso y destino final de los dineros recolectados de tales cursos, así como el de los obtenidos por la venta de insignias del colegio, que la Ministra de Educación declara probados los cargos en contra del profesor ARCADIO ACOSTA ROMERO y lo sanciona con traslado por infractor de los literales e y f del Decreto Ejecutivo N°618 de 9 de abril de 1952, esto es, incitar a los alumnos y subalternos a actos reñidos con la moral y las buenas costumbres y por deshonestidad en el manejo de los fondos de

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
sus alumnos o de cualquier organización social o cultural de la escuela o vinculada con ella.

De todo lo anterior, se colige que el acto acusado no viola ninguna de las normas alegadas como conculcadas, por lo que reiteramos nuestra solicitud para que se nieguen las peticiones formuladas por la parte demandante.

IV. Pruebas.

Aceptamos las documentales presentadas conforme a la Ley.

Aducimos el expediente de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado a la señora Ministra de Educación.

V. Derecho.

Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

MATERIA

TRASLADO POR SANCION

PROCESO DISCIPLINARIO

EDUCADORES

AVOCACION

COMPETENCIA